

**RESOLUCIÓN NÚMERO 095/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009917.**

ANTECEDENTES

- I. El 14 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó a través de folio electrónico número **UT/02/212/2017** a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) y a través de folio electrónico número **UT/02/218/2017** a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100009917:

"Se solicita la regulación que ha emitido la agencia respecto del análisis de riesgo con la cual debe contar la estación de servicios previo a su construcción de conformidad con lo dispuesto por el punto 5 de la NOM-005-ASEA-2016." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 16 de febrero de 2017, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

*Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **1621100009917**, la Dirección General de lo Consultivo, únicamente compila el marco normativo, de acuerdo al artículo 40 fracción VI del Reglamento Interior, por lo tanto hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades, no es competente para conocer del tema."*

- III. Que por oficio número **ASEA/UNR/081/2017**, de fecha 20 de febrero de 2017, la **UNR** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 11, fracción II y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia, consistente en proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente para las actividades del Sector; esta Unidad, tiene atribuciones para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad, le informo específicamente que la información solicitada se encuentra en proceso de elaboración, razón por la cual la misma resulta inexistente en los archivos que obran en esta Unidad.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 095/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009917.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 14 de febrero de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud comento).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad.

Motivo de la inexistencia.- De conformidad con las atribuciones con las que cuenta esta Unidad se tiene bien a informar, que en relación a la normatividad que ha emitido la Agencia respecto al análisis de riesgo, solicitado actualmente dicho proyecto de regulación se encuentra en proceso de consulta en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el cual consiste en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, en las que se podrá encontrar lo referente al análisis de riesgos. En este sentido, de acuerdo al principio de máxima publicidad dispuesto en el artículo 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información se puede consultar en la siguiente liga <http://www.cofemersimir.gob.mx/mirs/42079>.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada en relación a la regulación emitida es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 095/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009917.**

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UNR/081/2017**, la **UNR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UNR** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11, fracciones II y XXIII del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información **en los términos en los que fue requerida por el solicitante**, debido a que la información solicitada se encuentra en proceso de elaboración.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 095/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009917.**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UNR** a través de su oficio número **ASEA/UNR/081/2017**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **UNR** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información **en los términos en los que fue requerida por el solicitante**, es decir, la regulación que ha emitido la agencia respecto del análisis de riesgo con la cual debe contar la estación de servicios previo a su construcción de conformidad con lo dispuesto por el punto 5 de la NOM-005-ASEA-2016, lo anterior debido a que dicha regulación se encuentra en proceso de elaboración.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 14 de febrero de 2017 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UNR** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UNR** realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015, fecha de creación de la Agencia al 14 de febrero de 2017, fecha en la que se presentó la solicitud de información que nos ocupa, en sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 11, fracciones II y XXIII del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos que contengan la información **en los términos en los que fue requerida por el solicitante**, es decir, la regulación que ha emitido la agencia respecto del análisis de riesgo con la cual debe contar la estación de servicios previo a su construcción de conformidad con lo dispuesto por el punto 5 de la NOM-005-ASEA-2016, debido a que dicha regulación se encuentra en proceso de elaboración; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UNR**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 095/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009917.**

LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

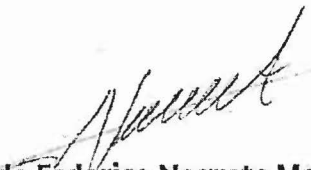
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

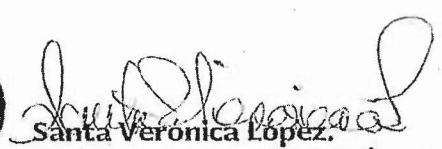
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **UNR**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 14 de marzo de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.


Santa Verónica López.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



Itzi Mora González.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/CP/AG

RESOLUCIÓN NÚMERO 095/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100009917.